



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: [alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe](mailto:alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe) – Telf. 061481079

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°369 -2024-MPPA-A-GM

Aguaytia, 10 de junio de 2024.

#### VISTO. –

Expediente Interno N° 04959-2024, que contiene el Informe N° 456-2024-MPPA-A-ALC-GM-OGA-OG/RR.HH, de fecha 04 de junio del 2024; Carta N° 004-2023-MPPA-A-OG/RRHH-OS, de fecha 19 de febrero del 2023; Carta N° 11-2024-AL-ST-WAT, de fecha 05 de febrero del 2024; Informe N° 001-2024-MPPA-A-GM/ORG.INST de fecha 09 de enero del 2024; Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MPPA-A/OI/GDSE/DRS, de fecha 12 de junio de 2023; Informe de Precalificación N° 14-2023-MPPA-ST-WAT de fecha 05 de junio del 2023, y;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional" del capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades" modificada por la Ley N° 31433, establecen que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; cuya facultad radica en la de ejercer actos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario el Peruano tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que se encuentran encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial el Peruano, Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil se establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el acotado reglamento con la finalidad de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS sobre el Principio de legalidad señala, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", principio que supone que todo aquel acto que realiza la autoridad administrativa debe adecuarse a las permisiones de la ley, pues, de no ceñirse a ello, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de la ley, sea un acto antijurídico y por consiguiente declarado nulo.

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la citada norma señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 numeral 11.1 de la norma incoada establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: [alcaldia@munipadreadab.gob.pe](mailto:alcaldia@munipadreadab.gob.pe) – Telf. 061481079

subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, prevé el numeral 212.1 del artículo 213, que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 02- 2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, precisó, que: "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...)" Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...)" (Fundamentos 19 y 21).

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 14-2023-MPPA-ST-WAT** de fecha 05 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de PAD, señaló en su numeral 3.- **Norma jurídica presuntamente vulnerada** lo siguiente: "**De acuerdo al hecho expuesto en el numeral 4 del presente informe, la servidora Silvia Magali Romero López con su actuar habría transgredido el Manual de Administración de Almacén para el Sector Público Nacional, aprobado con Resolución Jefatural N° 335-90-INAP/DNA**". Informe que fue remitida al órgano instructor de PAD, por ser este el jefe inmediato de la presunta infractora.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2023-MPPA-A/OI/GDSE/DRS** de fecha 12 de junio de 2023, el órgano instructor de PAD (Gerencia de Desarrollo Social y Económico), resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora SILVIA MAGALI ROMERO LÓPEZ, por la falta administrativa establecida en el "**literal a) del artículo 85° de la Ley 30057 "La negligencia en el desempeño de las funciones" (...)**". Asimismo, con fecha 19 de junio se notificó la Resolución antes mencionada a la servidora SILVIA MAGALI ROMERO LÓPEZ.

Que, mediante **INFORME N° 001-2024-MPPA-A-GM/ORG.INST** de fecha 09 de enero de 2024, el órgano instructor de PAD (Gerencia de Desarrollo Social y Económico), luego de evaluado los descargos de la investigada, recomendó la continuación del proceso con la imputación establecida en el "**literal a) del artículo 85° de la Ley 30057, "La negligencia en el desempeño de las funciones" (...)**". Informe que fue remitido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por tener la calidad de órgano sancionador de PAD y quien pone fin al procedimiento.

Que, mediante **INFORME N° 456-2024-MPPA-A-ALC-GM/OGA/RRHH** de fecha 04 de junio de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – órgano sancionador de PAD, luego de evaluar el expediente disciplinario a efectos de poner fin el procedimiento administrativo disciplinario, advirtió que durante el proceso se ha venido vulnerando el principio de **LEGALIDAD, TIPICIDAD Y DEBIDA MOTIVACIÓN**, toda vez que en el informe de precalificación y en la resolución de inicio de PAD, los hechos no tenía relación con la falta de "negligencia en el desempeño de sus funciones" que se le imputaba, por lo que recomendó **LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2023-MPPA-A/OI/GDSE/DRS**, de fecha 12 de junio de 2023 y se **RETROTRAIGA EL PROCESO** hasta la etapa de la precalificación, con la finalidad de **SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO, EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO, TIPICIDAD Y UN DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Que, al respecto, la conducta que se atribuye al presunto infractor, debe ser debidamente motivada, teniendo en cuenta el principio de tipicidad, legalidad y la debida motivación, en consecuencia, no solo se trata de citar textualmente normas y/o citar doctrina para satisfacer el principio de tipicidad, es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolívar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: [alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe](mailto:alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe) – Telf. 061481079

acción/omisión del presunto infractor y el supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria; en caso contrario, se estaría vulnerando el principio de tipicidad; conforme establece la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese mismo contexto, con relación a la falta disciplinaria que se le atribuye al investigado, efectivamente no se tuvo en cuenta el fundamento 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, sobre la "aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que prevé:

*"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.*

Que, asimismo, no se ha señalado en la resolución de inicio de PAD, si la presunta falta administrativa se cometió por acción u omisión, por lo que se venía contraviniéndose el citado precedente administrativo;

Que, de esa misma forma, se debe tenerse en cuenta que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, LPAG, se reconoce a los administrados el derecho a obtener una decisión motivada como una garantía del derecho al debido procedimiento. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública

Si un acto administrativo consigna incorrectamente la imputación de una falta administrativa, esto podría considerarse una vulneración de los principios:

**Principio de legalidad:** Este principio establece que la actuación de la Administración Pública debe estar sujeta a la ley. La mala imputación de la falta podría implicar una interpretación arbitraria o contraria a la normativa aplicable, lo que constituiría una violación del principio de legalidad.

**Principio de tipicidad:** Según este principio, las faltas disciplinarias deben estar claramente definidas en la normativa correspondiente. La mala imputación de la falta podría implicar atribuir al infractor una conducta que no está expresamente contemplada como falta disciplinaria, lo que iría en contra del principio de tipicidad.

**Principio de motivación:** Según este principio, las resoluciones administrativas deben estar debidamente fundamentadas y motivadas. La mala imputación de la falta podría dar lugar a una resolución carente de motivación adecuada, lo que constituiría una violación de este principio.

Según estos principios, la administración pública debe actuar dentro de los límites establecidos por la ley y respetar los derechos de los ciudadanos. Una imputación incorrecta podría vulnerar diversos principios fundamentales del derecho administrativo y del debido proceso, lo que puede afectar la validez y legalidad del procedimiento y de las eventuales sanciones impuestas.

Que, en base a lo desarrollado, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo, el cual se extiende hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 014-2023-MPPA-ST-WAT, de fecha 05 de junio de 2023 de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, debiendo emitirse un nuevo informe de precalificación que considere los fundamentos descritos precedentemente; De conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Órgano de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MPPA-A/OI/GDSE/DRS de fecha 12 de junio de 2023, que resolvió la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Silvia Magaly Romero López, por haberse vulnerado el principio de legalidad, tipicidad y la debida motivación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: [alcaldia@municipadreadad.gob.pe](mailto:alcaldia@municipadreadad.gob.pe) – Telf. 061481079

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO hasta la etapa de la precalificación, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** que se remita los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PAD, para que proceda conforme a sus atribuciones conforme a la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **Silvia Magaly Romero López** y, a los interesados para los efectos de ley que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR**, a la Oficina General de Administración, a efectos de que, a través de la oficina de Tecnologías de información, realice la respectiva publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
AGUAYTIA  
  
C.P.C. William Veramendi Gavilán  
GERENTE MUNICIPAL

